

SUPERSOCIEDADES - BOGOTA
Radicación: 2014-01-256283
POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
NIT: 830000036 Exp: 29519
Soc: C.I. EMPRESA EXPORTADORA COLOM
Recibe: 415-GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Trm: 10001-TUTELAS
Folios: 20 Anexos: NO ENTRADA
Fecha: 2014/05/20 Hora: 16:06:08



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

Medellín, 20 de Mayo de 2014

Oficio 7248
Radicado 2013-00465

Señor (a)
SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES
Bogotá, D.C.

Cordial Saludo

Con el presente le NOTIFICO que mediante auto constitucional del 20 de Mayo de 2014, el Despacho del H. Magistrado el doctor CESAR AUGUSTO BEDOYA BEDOYA, ordenó lo que a continuación se le transcribe:

"... que en forma inmediata y por el término de **UN (1) DIA** publique en la página Web de la entidad el trámite de la presente acción de tutela presentada por Liliana Janeth López Valencia, como ex representante legal de OLOMAR Y CIA. LTDA., para que de ella tengan conocimiento los terceros que eventualmente pudieran resultar afectados con la decisión."

Para efectos de lo anterior, se le anexa copia del auto y del traslado de la tutela, para los fines pertinentes.

Atentamente,


JUDY PAULINA ZULUAGA ZULUAGA
Secretaria
Luz Elena

SALA PENAL

Edificio Rodrigo Lara Bonilla, Calle 4936-52 piso 2
Tel: 22205 fax: 5123431
secretaria@ajud.com
Medellín

2

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONSTITUCIÓN

Medellín

SALA DE DECISION CONSTITUCIONAL

Medellín, Mayo veinte (20) de dos mil catorce (2014).

Ordénese al Superintendente de Sociedades que en forma inmediata y por el término de un (1) día publique en la página Web de la entidad el trámite de la presente acción de tutela presentada por Liliانا Janeth López Valencia, como ex representante legal de OLOMAR Y CIA LTDA, para que de ella tengan conocimientos los terceros que eventualmente pudieran resultar afectados con la decisión.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE.

CÉSAR AUGUSTO BEDOYA BEDOYA

Magistrado

HONORABLE

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín

Sala De Decisión Civil – Reparto

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela por violación al Debido Proceso y el principio de congruencia en los fallos judiciales

Accionante: LILIANA JANETH LOPEZ VALENCIA

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

LILIANA JANETH LOPEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 38.176.764 de Medellín, actuando en calidad de socia y ex representante legal vinculada al proceso de intervención y posterior liquidación judicial de OLOMAR Y CIA LTA ASESORES DE SEGUROS LTDA con Nit. 830.928.262, en forma respetuosa manifiesto que interpongo ACCION DE TUTELA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá y está representada legalmente por el Dr. LUIS GUILLERMO VELIZ CABRIERA, o por quien haga sus veces, debido a que dentro del proceso de liquidación judicial como consecuencia de actividades de captación masiva e ilegal de dinero adelantado por dicha entidad en la sociedad OLOMAR Y CIA LTA ASESORES DE SEGUROS LTDA, mediante sendas providencias judiciales la parte accionada violó mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, además del principio de congruencia ante la valoración errónea de elementos probatorios que tiene incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive de la providencia judicial, tal y como se explica adelante.

I. COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y la Ley 446 de 1998 artículo 148¹, es el Tribunal el competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, pues ya encaminada en contra de sendas providencias de carácter jurisdiccional proferidas por la Superintendencia de Sociedades.

La Corte Constitucional en Sentencia C-415 de 2002 y C-116 de 2003, ha sostenido que la expresión "ante las mismas" del artículo precitado se refiere a las autoridades judiciales desplazadas por la Superintendencia y que "la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico (el juez al cual desplazó la Superintendencia" en razón que esta cumple funciones jurisdiccionales excepcionales.

¹ Artículo 148 de la ley 446 de 1998, expresa en el inciso tercero: Los actos que dicten las Superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas.



En ese orden de ideas, el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, es aplicable en este caso para determinar la competencia del juez que conocerá de la acción de tutela contra las actuaciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, entidad que desplaza a los Juzgados Civiles del Circuito, y sobre ese entendido, el superior jerárquico en primera instancia de los Juzgados Civil del Circuito son los Tribunales Superiores del los Distritos Judiciales.

II. PETICIONES:

1. Que se declare que la Superintendencia de Sociedades con la expedición del auto 400-004279 del 21 de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014) proferido dentro del proceso de Liquidación Judicial como consecuencia de las actividades de captación masiva e ilegal de dinero de la sociedad **OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS** con Nit. 890.928.262 (**Expediente N°23119**), violó los derechos fundamentales al debido proceso y el principio de congruencia entre la parte motiva y la parte resolutive de sendas providencias judiciales por la valoración errónea en la valoración de elementos fácticos y probatorios que no se adecúan a la realidad.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita que se anule y se declare sin valor alguno los siguientes autos proferidos en el curso del proceso de reorganización:
 - 2.1. El auto 420-012190 del 16 de Julio de 2010 emitido por la accionada Superintendencia de Sociedades, por el cual se ordena la intervención judicial con toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad **OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS** Nit. 890.928.262 con Nit. 890.928.262 y sus socios (**Expediente N°23119**).
 - 2.2. El auto 400-010527 de fecha 07 de Junio de 2013, emitido por la Superintendencia de Sociedades donde ordenó la terminación del proceso de intervención judicial, y como consecuencia de ello, la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS**.
3. Como consecuencia de la prosperidad de las anteriores peticiones, que se le ordene a la Superintendencia accionada tomar las medidas conducentes para restablecer los derechos fundamentales lesionados de la suscrita TUTELANTE, lo cual se concreta en:
 - 3.1. Que se declare la nulidad del proceso de intervención judicial con toma de posesión de los bienes, haberes y derechos, y la posterior liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad **OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES JURIDICOS** y sus socios.
 - 3.2. Que como consecuencia de lo anterior, proceda a levantar las medidas que pesan sobre la sociedad y la suscrita **LILIANA JANETH LOPEZ VALENCIA**, en calidad de socia y ex representante legal de la sociedad.

3

III. HECHOS

1. La sociedad OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS fue constituida mediante escritura pública número Dos Mil Ciento Treinta (2.130) del veintiocho (28) de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta (1980) otorgada en la Notaria Décima (10) de Medellín, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio el día once (11) de Agosto de Mil Novecientos Ochenta y Uno, en el libro noveno (9°), folio 325, bajo el N° 4.874; con posteriores reformas societarias.
2. El objeto social desarrollado por la persona jurídica consistió en "La sociedad tendrá como objeto principal exclusivo el negocio de ofrecer seguros y títulos de capitalización, promover la celebración de dichos contratos y obtener la renovación de los mismos, a nombre de una o varias compañías de seguros. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá ejecutar los actos directamente relacionados con el mismo, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad"
3. Al desplegar su objeto social, legal y debidamente determinado, el quince (15) de Junio del año Dos Mil Nueve (2009) la suscrita tutelante firmó contrato de corretaje comercial con la representante legal de la sociedad ENLACE CENTRO DE NEGOCIOS LTDA con el objeto de "EL CORREDOR, declara que tiene un especial conocimiento del mercado, de asesoramiento de inversiones financieras y de promoción de productos de cesión de cartera facturas, CDM'S, contratos y similares, por lo tanto, en el desarrollo de este contrato interviene como intermediario entre la EMPRESA y otras personas, con el fin de que se realicen negocios de esta naturaleza. El CORREDOR declara no estar laboralmente vinculado a la empresa, por lo tanto no genera relaciones de colaboración, subordinación, dependencia o mandato de representación..."
4. En virtud de la naturaleza del contrato de corretaje la sociedad OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS como CORREDOR no tenía relaciones de colaboración, subordinación, dependencia o mandato de representación con la sociedad ENLACE CENTRO DE NEGOCIOS LTDA, por el contrario en amparo de la legislación comercial vigente se realizaron negocios de esa naturaleza sin que con ello se representara captación o participación para esta actividad ilegal.
5. La sociedad ENLACE CENTRO DE NEGOCIOS LTDA fue intervenida judicialmente por desarrollar actividades de captación masiva e ilegal de dinero por la Superintendencia de Sociedades a través del auto 420-003438 del 11 de Marzo del año 2010.
6. El día 16 de Julio de año 2010, la Superintendencia de Sociedades ordenó la toma de posesión y medida de intervención judicial en contra de la sociedad OLOMAR Y CIA LTDA, ASESORES DE SEGUROS (HOY OLOMAR GROUP LTDA.) NIT. 890.928.262 -6, y las personas naturales LILIANA YANNET LÓPEZ VALENCIA C.C.



39.176.764 y CATALINA LÓPEZ VALENCIA C.C. 1.120.865.317, a través del auto 420-112193 del 16 de Julio de 2010 en concordancia con los Decretos 4333 y 4334 de 2008; en virtud del contrato de corretaje firmado con la sociedad captadora ENLAGE CENTRO DE NEGOCIOS LTDA.

- 7. Las decisiones números 001 y 002 del 16 y 18 de Agosto de 2010, respectivamente, NO se presenta reclamación alguna en contra de la sociedad OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS ni contra de sus socias LILIANA JANETH LOPEZ VALENCIA Y CATALINA LOPEZ VALENCIA
- 8. En auto 400-102187 del 17 de Mayo de 2011, la Superintendencia de Sociedades determinó: *Expuesto lo anterior, el Despacho acata que en ningún momento ha hecho mención a que OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS fuera captadora directa de dineros del público, es decir a que recibiera dineros y los consignara en sus cuentas, lo que demuestran las evidencias recogidas durante la toma de información, así como los documentos aportados por la ex administradora a la Superintendencia de Sociedades; es Intervino para 179 personas (151 personas naturales y jurídicas y 28 consignaciones pendientes por aplicar) entregaran sus recursos a una empresa captadora, onera de esto es que tanto OLOMAR Y CIA ASESORES DE SEGUROS como los asesores comerciales recibieran comisiones de parte de ENLAGE CENTRO DE NEGOCIOS LTDA por desarrollar esta labor (Negrita y subraya fuera de texto)*
- 9. Ante el hecho que la sociedad OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS no captó ni recibió dinero alguno por concepto de captación sino que en virtud del contrato de corretaje suscrito, legalmente utilizado para apalancar operaciones económicas, realice peticiones de exclusión del proceso de Intervención judicial a través de las raditaciones 2011-02-012684 del 09 de Abril del 2011, 2011-02-031989 del 09 de Noviembre de 2011, 2011-02-035046 del 21 de Diciembre de 2011 y 2012-02-016697 del 03 de Mayo de 2012.
- 10. Las peticiones señaladas en el numeral anterior fueron desestimadas por la Superintendencia de Sociedades al considerar que la participación de OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS a través de un contrato de corretaje.
- 11. El día 07 de Junio del 2013, la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 4334 del 2008 y el artículo 9º del Decreto 1910 del 2009 concordante con la Ley 1416 del 2008, ordenó la liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad **OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS (HOY OLOMAR GROUP LTDA) NIT. 890.928.232 -6, y la persona natural LILIANA YANNEIT LÓPEZ VALENCIA C.C. 39.176.764 EN LIQUIDACION JUDICIAL**, mediante auto número 400-010527. En el artículo vigésimo séptimo se ordena la vinculación al proceso de C.I. ECCOFAE S.A. Y OTROS EN LIQUIDACION JUDICIAL.



- 12. El día 14 de Noviembre de 2013, mediante radicado 2013-01-453053 elevé solicitud de apertura de trámite incidental para el levantamiento de la medida de intervención dentro del proceso de liquidación judicial con fundamento en el auto 400-002187 del 17 de Mayo de 2011 la Superintendencia de Sociedades determinó que la sociedad OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS y sus socias NO CAPTARON DINERO DEL PÚBLICO, tal y como consta en las Decisiones N° 001 y 002 del 06 y 18 de Agosto de 2010.
- 13. En auto 400-004279 de fecha 21 de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014) la Superintendencia de Sociedades resolvió negar la solicitud de exclusión del procedimiento de exclusión de la firmante con el argumento que *"Ahora bien, deba tenerse en cuenta que si bien la sociedad no recibía de manera directa los dineros ilegalmente captados, este hecho en todo caso no resta su participación indirecta en la actividad de captación desarrollada de manera directa por las sociedades ENLACE CENTRO DE NEGOCIOS LTDA Y C.A. ECCOCAFEL S.A."*

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN JURIDICO PARA LA ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

La procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales es un notable cambio en la jurisprudencia nacional, por tanto el Tutelante debe cumplir con los requisitos de carácter general y otros de carácter específico² para poder accionar la jurisdicción constitucional mediante la acción de tutela contra fallos judiciales que quebrantan derechos fundamentales.

Cumplimiento de los criterios generales de procedibilidad

La Corte Constitucional ha estimado que procede la acción de tutela contra providencias cuando se ajusten a los siguientes requisitos generales de procedibilidad³:

- a) **Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional:**

Se advierte que no le corresponde al Juez Constitucional dirimir controversias que no revistan una notable importancia para su competencia, pues podría estar irrumpiendo en asunto que corresponden a otras jurisdicciones y que generan inseguridad jurídica. Sin embargo, el accionado como el Juez deben manifestar las razones para que el caso sea estudiado a la luz de la acción de tutela por veros afectados derechos fundamentales.

En este caso en concreto resulta de gran relevancia constitucional que la Superintendencia de Sociedades desconoció el debido proceso y el principio de congruencia en los fallos judiciales proferidos en el proceso de intervención y posterior

²Requisitos tomados de la Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Corte Constitucional.

³Corte Constitucional, Sentencia del 30 de Agosto de 2010 (T-653/2010), M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Bajo ese entendido, la procedencia de la presente acción no tiene como fin el principio de intransigencia.



liquidación judicial en la sociedad **OLMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS** al no ajustarse a la realidad al efectuar una errónea valoración de las pruebas y, en ese sentido, violó los derechos fundamentales de la suscrita LILIANA

JANETH LOPEZ VALENCIA en calidad de socia y ex representante legal.

Destacó que las decisiones de la parte accionada en una abierta contradicción al derecho mercantil y al derecho de libre asociación acoger una postura, de manera incongruente, al determinar que la sociedad OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS **NO EFECTUO CAPTACION MASIVA E ILEGAL** pero *que participaron indirectamente cuando vincularon a 151 inversionistas, cuando en realidad constituía una actividad lícita conforme a la celebración de un contrato de corretaje.*

Esta vulneración se observa claramente al examinar el auto 400-002187 del 17 de Mayo de 2011, la Superintendencia de Sociedades que determinó

Expuesto lo anterior, el Despacho declara que en ningún momento ha hecho mención a que OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS fuera captadora directa (de dineros del público, es decir a que recibiera dineros y los consignara en sus cuentas, lo que demuestran las evidencias recogidas durante la toma de información), así como los documentos aportados por la ex administradora a la Superintendencia de Sociedades, es intervino para 179 personas (151 personas naturales y jurídicas y 28 consignaciones pendientes por aplicar) entregue en sus recursos a una empresa captadora, prueba de ello es que tanto OLOMAR Y CIA ASESORES DE SEGUROS como los asesores comerciales recibieran comisiones de parte de ENLACE CENTRO DE NEGOCIOS LTDA por desarrollar esta labor" (Negrilla y subraya fuera de texto)

Del texto transcrito se observa la incoherencia y el poco análisis probatorio por parte de la Superintendencia de Sociedades para lograr, siquiera sumariamente, probar la vinculación, directa o indirecta, en las actividades de captación masiva e ilegal de dinero de la sociedad OLOMAR Y CIA ASESORES DE SEGUROS, y en gracia de discusión, la suscrita tutelante se pregunta:

¿Qué posibilidad existe en vincular por concepto de participación indirecta al mensajero, la señora del aseo, la secretaria, los comisionistas personal naturales, las personas de papelería y todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que de alguna forma tuvieron injerencia en ENLACE CENTRO DE NEGOCIOS LTDA?

¿Estas personas deben ser intervenidos por desarrollar actividades legalmente o consensualmente constituidas?

De ser afirmativa la respuesta, ¿Por qué no hizo esa labor la Superintendencia de Sociedades?



De ser negativa la respuesta, ¿Qué legalidad tiene el contrato de corretaje firmado por los representantes legales de ENLACE CENTRO DE NEGOCIOS LTDA y GLOMAR Y CIA LTDA?

A efectos de continuar con la solicitud de amparo debo indicar al Honorable Magistrado que ninguna de estas preguntas han sido contestadas ni serán objeto de discusión con la tutela habida cuenta que la Superintendencia de Sociedades acogió una postura exegetica en la interpretación de los Decretos 4333 y 4334 del 2008 sin utilizar los elementos de la sana critica para analizar mi caso.

Adicional a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades no le dio aplicación a la normatividad relacionada con el tema de las CONTRATOS DE CORRETAJE, figura jurídica consolidada con el Código de Comercio, en especial en los artículos 1340 y subsiguientes, normatividad que reafirma la naturaleza del CORREDOR no depende ni tiene injerencia en las actividades de la EMPRESA CONTRATANTE para el adecuado y eficiente desarrollo de la actividad pactada.

Esta característica de no dependencia ni colaboración ni representación en el contrato de corretaje con lleva al cumplimiento exclusivo de los servicios contratados, conservando la esencia del CORREDOR y la independencia de la EMPRESA CONTRATANTE

La interpretación sistemática de esta normatividad y los Decretos 4333 y 4334 del 2008 infieren que a través de las personas naturales y/o jurídicas denominadas captadoras no sólo afectaron a un número determinado de personas sino también sociedades que gozaban de buen nombre y prestigio que fueron asaltadas en su buena fe contractual.

Se advierte al Honorable Magistrado que las VERDADERAS personas naturales y jurídicas que captaron dinero bloquearon el mecanismo legal de dinamización de las empresas a las exigencias de un mercado variable, móvil y cambiante, en la cual la capacidad de crecimiento se ve influenciada por la competitividad y rapidez de la respuesta en actividades de producción, ventas, cultivos, siembras, contratos, entre otras circunstancias de bonanza, y que para este particular recae en GLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS y la suscrita ex representante legal y socia.

El argumento es claro, la entidad estatal, descaradamente, utiliza un enfoque que generó, genera y sigue generando un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales, al debido proceso y al principio de correlación entre la parte motiva y la parte resolutive de las decisiones judiciales, elemento integrante del debido proceso, habida cuenta que los pronunciamientos contenidos en los autos 420-012190 del 16 de Julio de 2010, 400-010527 del 07 de Junio del 2013 y 400-004279 del 21 de Marzo del 2014 han omitido una relación con estas garantías procesales para la efectividad del derecho de defensa.



A todas luces, se evidencia gran relevancia constitucional que, indiscutiblemente, afecta el derecho fundamental al debido proceso y al principio de congruencia de los fallos judiciales, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha reiterado que la garantía en materia del derecho al debido proceso tiene una íntima y estrecha conexión con el derecho de defensa como se presenta en el caso *subjudice*.

b) Que se hayan agotado todos los medios de defensa idóneos para hacer prevalecer los derechos en la defensa judicial:

La Sentencia T- 337 del 11 de Mayo de 2010, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, proferida por la Corte Constitucional, expone: *"...Agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a favor de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable..."*

Tal y como se mencionó en el acápite de hechos la accionante ha agotado todos los medios idóneos para hacer valer su defensa real y jurídica, sin que fueran escuchados sus argumentos ni sus peticiones, los cuales fueron negados bajo el mismo error.

Adicionalmente, el trámite intervención judicial y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, como la posterior liquidación judicial, es de única instancia, por lo que la vía ordinaria de defensa para la protección de mis derechos fundamentales se encuentra agotada; y en ese orden de ideas, se observa que antes de promover la presente acción de tutela he ejercido todos los recursos procesales pertinentes ante la parte accionada, para hacer ponderar mis derechos fundamentales, y sin resultado alguno acudo a la presente acción constitucional.

c) Que cumpla con el requisito de inmediatez:

Corresponde al actor interponer la acción de tutela en un término razonable y proporcionado a partir de la ocurrencia de los hechos que vulneraron los derechos fundamentales, con el propósito de no sacrificar otros principios como los son de cosa juzgada y seguridad jurídica.

El periodo transcurrido entre la notificación de la última providencia que niega la exclusión del proceso señalado, esto es auto 400-004279 del 21 de Marzo del 2014, proferido por la Superintendencia de Sociedades, violatorio de los derechos constitucionales, y la presentación de la presente acción de tutela es de aproximadamente dos (2) meses.

Bajo ese entendido, la procedencia de la presente acción de tutela cumple con el principio de inmediatez.

9

d) **Que se trate de una irregularidad procesal:**

La irregularidad procesal debe tener peso en la decisión que se profirió de tal modo que si no hubiera ocurrido no existiría vulneración directa a los derechos fundamentales del accionante, y en el mismo sentido, debe tener efecto determinante en la sentencia que se impugna.

Las irregularidades presentadas en este caso en concreto, se evidencian de la forma que sigue:

Primera Irregularidad: La errónea interpretación del alcance, los efectos y la naturaleza del contrato de corretaje firmado por la sociedad OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS y la sociedad captadora ENLACE CENTRO DE NEGOCIOS LTDA el 15 de Junio del año 2008, documento privado revestido de legalidad de conformidad con el artículo 1340 del Código de Comercio; fundamento por el cual se ordenó la medida de intervención y posterior liquidación judicial, pero que a todas luces advierte, a cualquier operador, que en aras del derecho de libre asociación y autonomía de la voluntad privada por parte del CORREDOR, OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS, en cumplimiento del principio de Buena Fe y Confianza en las actividades legalmente desarrolladas, utilizadas y aprovechadas de forma ilegal por la EMPRESA CONTRATANTE.

En este caso, se advierte que la prueba en cuestión fue valorada erróneamente y además que esa interpretación defectuosa fue decisiva para denegar la solicitud de exclusión del proceso de intervención y el posterior proceso liquidación judicial, es decir que la incongruencia entre los supuestos fácticos y las consideraciones jurídicas quebrantan mis derechos fundamentales al debido proceso.

Segunda Irregularidad: La Superintendencia de Sociedades desconoce la ley mercantil, injustificadamente, al proferir el auto 400-004279 del 21 de Marzo del 2014 en el cual adoptó la decisión de negar la exclusión de la suscrita del proceso de liquidación judicial, habida cuenta que:

La Superintendencia de Sociedades reconoció y admitió a través del auto 400-002187, la sociedad OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS no fue captadora directa de dineros del público, pero la vincula so pretexto de inferir, erróneamente, que intervino para que un número de personas entregaran sus recursos, a pesar que el contrato de corretaje demuestra, sin lugar a dudas, que las actividades efectuadas por la sociedad y la suscrita revestían de legalidad mercantil.

⁴ La Corte Constitucional ha aceptado la tesis de que si la irregularidad es de tal entidad que afecta gravemente derechos fundamentales, la protección se otorgará independientemente de la incidencia en el litigio



Las actuaciones desarrolladas no consistían en intermediación ni captación ni participación, directa o indirecta, del público en general sino una expresión del derecho de libre asociación materializado a través del contrato de corretaje que se define como

"Contrato de mediación como aquel por el que una de las partes, el comitente, encarga a la otra, el corredor, la realización de gestiones dirigidas a facilitar la ulterior celebración con un tercero de un contrato en el que está interesado o para que le indique la oportunidad o la persona con quien pueda celebrarlo"

De la definición transcrita se desprende que la Superintendencia de Sociedades consideró, equivocadamente, que la verdadera naturaleza jurídica del contrato de corretaje suscrito radicaba en efectuar actos indirectos de captación, acomodando a su amañó la interpretación de las pruebas obrantes en el expediente y dolió incoherentemente en contra de la sociedad y la suscriba; so pretexto de responder conforme a práctica comercial, usos comerciales y normatividad vigente para este contrato atípico.

Lo anterior descrito, se encuentra debidamente acreditado con el contrato de corretaje anexo a esta acción, el cual demuestra claramente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y al principio de congruencia en los fallos judiciales.

Tercera Irregularidad: La vulneración ejercida por el Juez Concursal al, indiscriminadamente, establecer sin mayor dificultad que la sociedad tenía un objeto social exclusivo para seguros que connota la indebida valoración de las pruebas, puesto que bajo el desarrollo del mismo podía efectuar actos directamente relacionados con el mismo de carácter legal o convencional. Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó sobre el tema:

"La capacidad de dirigir de la persona jurídica resulta, en primer término, del fin que persigue (teoría de la especialidad); en segundo término, de los estatutos en los cuales se prevén los medios de realización. Esta capacidad la desempeñan sus órganos, según teoría aceptada por la Corte para explicar el funcionamiento de los entes morales, especialmente en el derecho privado"

Lo anterior significa que el objeto principal recae en las actividades económicas indicadas como marco general de los asociados y el objeto secundario la variada serie de actos que la sociedad puede realizar en desarrollo de aquellos; sobre el objeto secundario se refiere a los medios instrumentales para alcanzar el lucro que se aspira a derivar las actividades

⁵ Capítulo IV Naturaleza jurídica del contrato de mediación o corretaje. Laura Gazquez Serrano

⁶ Gaceta judicial. Tomo LXXVII, N° 2142, página 845

enunciadas como principales. En la usanza general se comprueba que se desarrollan las actividades a veces no tiene conexión entre si y que se creven para dejar al arbitrio de los administradores, pero que la capacidad se reviste de legalidad.

Para OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS su objeto social se encuentra ajustado al orden legal y público, esto es que no se encuentren prohibidas las actividades económicas emprendidas para su desenvolvimiento. Para ese caso en particular la sociedad celebró un contrato a conforme a las normas y bajo los postulados de las buenas costumbres mercantiles que no puede ser considerado una burla, puesto que sus disposiciones son precisas y claras.

Este es el punto álgido de la discusión central, esto es, si el contrato de corretaje suscrito con OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS, a través del asesoramiento en inversión a terceros para la celebración de contratos con la sociedad ENLACE CENTRO DE NEGOCIOS LTDA realmente constituyó participación para que esta sociedad realizará actividades de captación.

Respecto de este punto, solo la idea de establecer dicha participación a la sociedad OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS constituye una decisión desproporcionada por parte de la Superintendencia de Sociedades puesto que cualquier persona que trabajó, prestó servicios, contrató y/o vinculó con la empresa ENLACE CENTRO DE NEGOCIOS LTDA debería ser sancionada y considerada como "partícipe"

La improcedencia de esta decisión debe ser objeto de revocatoria habida cuenta que la valoración negligente en el material probatorio obrante en el expediente vulnera mis derechos constitucionales.

e) **Que la parte actora identifique de manera razonable los hechos generadores de la vulneración y los derechos que fueron vulnerados:**

Tanto los hechos que ocasionaron la vulneración como los derechos que fueron objeto de ella, deberán haber sido manifestado por la parte actora dentro del proceso judicial, siempre y cuando le haya sido posible, pues no puede exigirsele un actuar que no le fue permitido en su momento, pero deberá hacer ver la imposibilidad a la que estuvo enfrentado.

Es de exponer que los hechos que generan la vulneración y la transgresión de derechos fundamentales se reducen a que la Superintendencia de Sociedades decidió:

- a) Ordenar la toma de posesión y medida de intervención judicial en contra de la sociedad **OLOMAR Y CIA LTDA, ASESORES DE SEGUROS (HOY OLOMAR GROUP LTDA.) NIT. 890.900.282 -6**, y las personas naturales **LILIANA YANNET LÓPEZ VALENCIA (C.C. 39.176.764**, a través del auto 420-012190 del 16 de Julio de 2010,

Este requisito no es necesario argumentar, habida cuenta que el caso bajo estudio se pretende que la providencia 400-004279 del 21 de Marzo del 2014, queden sin efecto por ser violatoria al debido proceso y el principio de congruencia consagradas en el texto constitucional, que han sido reiteradamente citada en las pretensiones de la acción y que el Juez de Tutela ya debió advertir.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-467 de 1995. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

12

- en virtud del contrato de corretaje y firmado con la sociedad captadora ENLACE CENTRO DE NEGOCIOS LTDA.
- b) Que no existe reclamación alguna en contra de la sociedad OLOMAR Y CIA LTDA. ASESORES DE SEGUROS ni contra de sus socias LILIANA JANETH LOPEZ VALENCIA Y CATALINA LOPEZ VALENCIA
- c) Que a través del auto 400-002187 del 17 de Mayo de 2011, se determinó que la sociedad **OLOMAR Y CIA LTDA. ASESORES DE SEGUROS NO fue captadora directa de dineros del p. público, es decir a que recibiera dineros y los consignara en sus cuentas**
- d) Ordenó la liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad **OLOMAR Y CIA LTDA. ASESORES DE SEGUROS (HOY OLOMAR GROUP LTDA.) NIT. 890.929.282 -6, y la persona natural LILIANA YANNET LÓPEZ VALENCIA C.C. 39.176.764 EN LIQUIDACION JUDICIAL**, mediante auto número 400-010527. En el artículo vigésimo séptimo se ordena la vinculación al proceso de C.I. ECCOFAE S.A. Y OTROS EN LIQUIDACION JUDICIAL, y
- e) Negar la exclusión del proceso de liquidación judicial a través del auto 400-004173 del 21 de Marzo de 2014 por vulnerar antónicamente las pruebas del plenario y así vulnerar mis derechos constitucionales al debido proceso y al principio de congruencia de los fallos judiciales.

Ahora bien, los derechos fundamentales que fueron violados y cuya protección se invoca se reducen al derecho al debido proceso y al principio de congruencia en los fallos judiciales consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, tal y como se muestra en la argumentación que en seguida se expone:

El derecho fundamental al Debido Proceso y al Principio de Congruencia de los Fallos Judiciales

El derecho constitucional al debido proceso exige que las autoridades judiciales y administrativas se sujeten plenamente a los procedimientos y garantías sustanciales establecidas en la Constitución y en la ley. En ejercicio de esta actividad el Juez no puede desconocer ni pasar por alto norma o pruebas con las cuales debe decidir, so pena de el desconocimiento de las condiciones que han sido redefinidas para que proceda la acción de tutela, pero que la finalidad última no es otra que extender la protección de los derechos que fueron quebrantados y que no les queda otro mecanismo para ser cobijados.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 100 de 1998, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo expuso:

...Obviamente, una de las formas y de las más graves de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso o lo que es peor ignorando su existencia...

Este derecho constitucional protege al particular frente a las actuaciones de las autoridades públicas, de manera que éstas se sujeten estrictamente a la ley y no sean arbitrarias ni caprichosas, pero que además cumplan con todos los supuestos legales y constitucionales que le son exigidos por la misma calidad de autoridades públicas que ostentan?

En este caso, la violación del derecho al debido proceso de la tutelante es identificable si se toma en cuenta que la Superintendencia de Sociedades no efectuó:

1. La negligente valoración de las pruebas obrantes en el expediente en el marco de la sana crítica desconocen el material probatorio en favor de la tutelante, y en ese orden de ideas, debe prevalecer el derecho sustancial, esto es el contrato de corretaje revestido de legalidad, mientras no sacrifique derechos constitucionales importantes.
2. No existe otro mecanismo u otra vía para corregir la irregularidad en el análisis probatorio del ente público plasmado en el auto 400-004279 del 21 de Marzo de 2014, que genera el carácter subsidiario de la acción de tutela.
3. La incoherente valoración de los elementos fácticos manifiesta, sin lugar a dudas, el error que tiene cabida dentro del supuesto de incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive de la providencia judicial.
4. Esta situación fue puesta a consideración del Despacho en los siguientes escritos, 2011-02-012864 del 06 de Abril de 2011, 2011-02-031989 del 09 de Noviembre de 2011, 2011-02-035046 del 23 de Diciembre de 2011 y 2012-02-016697 del 03 de Mayo de 2012, sin lograr el cambio de decisión de la entidad.

Destaco que la congruencia como principio procesal es una garantía del debido proceso que se encuentra a discreción del juez pero que limita sus decisiones judiciales a la elusión de hechos y pruebas íntimamente conectadas que induzcan de manera dispositiva a la condena o a la absolución. Para este caso, las providencias incongruentes son arbitrarias por que exceden las facultades de la Superintendencia de Sociedades al resolver con fundamento en la interpretación errónea de las pruebas contenidas en el expediente. Lo anterior en evidente vulneración a mis derechos constitucionales al debido proceso y al principio de congruencia de los fallos judiciales.

f) **Que no se trate de sentencia de tutela**

Este requisito no es necesario argumentar, habida cuenta que el caso bajo estudio se pretende que la providencia 400-004279 del 21 de Marzo del 2014, queden sin efecto por ser violatoria al debido proceso y al principio de congruencia consagradas en el texto constitucional, que han sido reiteradamente citada en las pretensiones de la acción y que el Juez de Tutela ya debió advertir.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T- 467 de 1995. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

14



REQUISITOS DE CARÁCTER ESPECÍFICO O CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha manifestado que para que proceda una acción de tutela contra una o varias providencias judiciales, como sucede en este caso, se requiere que se pruebe por lo menos uno de los requisitos específicos⁸, denominados defectos que pueden conducir a la calificación de la vía de hecho así:

A. DEFECTO FACTIVO

La Superintendencia de Sociedades en la providencia del 400-004279 del 21 de Marzo del 2014, decidió NEGAR la exclusión del proceso de liquidación judicial de forma inflexible incurrió en una decisión inflexible que conduce a un fallo carente de apreciación de las pruebas.

En ese orden de ideas, la accionada cometió los siguientes errores:

1. Como se destacó el máximo órgano constitucional ha señalado que procede la acción de tutela por error procedimental en aquellos eventos en las pruebas no se han valoradas en el marco de la sana crítica y que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial.
2. En el presente caso la Superintendencia accionada, admitió los siguientes errores fácticos:
 - 2.1. Admitió que la sociedad OLCMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS no realizó captación masiva de dinero pero se le interviene por la participación para vincular terceros inversionistas, esto es sin advertir las obligaciones, deberes y derechos generados a partir de la celebración del contrato de corretaje.
 - 2.2. So pretexto de decidir su vinculación en el proceso de Intervención judicial y posterior liquidación con hechos y pruebas que no han en operancia entre sí, pero que a todas luces, niten con la prevalencia al derecho sustancial (Código de Comercio) situación que lleva a vulnerar el principio de congruencia y mis derechos constitucionales.

⁸ Una impugnación exitosa por medio de acción de tutela debe contar con la demostración de los defectos que contiene la providencia, (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión, (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello, y, (4) defecto procedimental, que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Sentencia T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

15

3. De esta forma, la accionada incurrió en un error de hecho ante

- A pesar de las diferentes manifestaciones realizadas a la Superintendencia de Sociedades en escritos 2011-02-012664 de 06 de Abril del 2011, 2011-02-031589 del 09 de Noviembre de 2011, 2011-02-035048 del 28 de Diciembre de 2011 y 2012-02-016697 del 03 de Mayo de 2012, la accionada reitera y sostiene que la decisión tomada obedeció a la participación de la sociedad OLCMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS en la vinculación de 173 personas, sin verificar el alcance, efectos y naturaleza del contrato de corretaje firmado el 15 de Junio de 2009.
- Que la negligencia en la apreciación de este contrato yerra con la realidad de la actividad desarrollada por la sociedad OLCMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS y sus administradores, y por ello se hace necesario la valoración de esta prueba en el marco de los fines del derecho del debido proceso.
- La vulneración a mis derechos se ubica en el plano de la imposibilidad de alcanzar la verdad ante las limitaciones fácticas y probatorias impuestas por la Superintendencia de Sociedades, entidad que tiene una percepción jurídica errónea de las piezas procesales en el proceso y que son las bases de la decisión adoptada en el auto 400-004279 del 21 de Marzo del 2014, susceptible de revocación.

Honorable Tribunal es totalmente incoherente e improcedente que la Superintendencia de Sociedades haya argumentado lo anterior, sin exigir premisas fácticas y análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, para otorgar un fallo en derecho y ajustado a la realidad.

Siendo así las cosas se observa con total claridad que la actuación de la Superintendencia accionada mediante la providencia cuestionada por la vía de tutela desconoce los derechos fundamentales al debido proceso y al principio de congruencia de los fallos judiciales, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política en el proceso de intervención y posterior liquidación de la sociedad OLCMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS y la suscrita socia y ex representante legal.

V. NO SE HA INICIADO ANTES UNA ACCIÓN DE TUTELA

Para los fines del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifestado, bajo la gravedad del juramento, que antes no se había intentado acción de tutela para el presente evento.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita tutelante en la Calle 18 # 35-69 of 359 en la ciudad de Medellín, en el Departamento de Antioquia.
El accionado, esto es la Superintendencia de Sociedades, la Avenida El Dorado Nº 51 - 80, Teléfono 2201000.

70

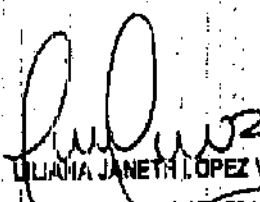
10

VII. ANEXOS Y ACERVO PROBATORIO

Adjunto para el Honorable Tribunal además del poder que me ha sido otorgado, los siguientes documentos, todos dotados de la presunción de autenticidad de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la esta Superioridad solicite a la Superintendencia de Sociedades el expediente que corresponde al proceso de intervención y posterior liquidación judicial de la sociedad OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS en donde obran:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS emitido por la Cámara de Comercio de Medellín
2. Auto 420-012190 del 16 de Julio de 2010 emitido por la accionada Superintendencia de Sociedades, por el cual se ordena la intervención judicial con toma de posesión de los bienes, valores y negocios de la sociedad OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS Nit. 890.928.262 con Nit. 890.928.262 y sus socios
3. Auto 400-002187 del 17 de Mayo de 2011, la Superintendencia de Sociedades
4. Auto 400-010527 de fecha 07 de Junio de 2013, emitido por la Superintendencia de Sociedades donde ordenó la terminación del proceso de intervención judicial, y como consecuencia de ello, la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad OLOMAR Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS
5. Radicación número 2011-02-012664 del 06 de Abril del 2011
6. Radicación número 2011-02-031989 del 09 de Noviembre de 2011
7. Radicación número 2011-02-035046 del 28 de Diciembre de 2011
8. Radicación 2012-02-016697 del 03 de Mayo de 2012
9. Radicación 2013-01-453063 del 14 de Noviembre del 2013
10. Auto 400-004279 del 21 de Marzo del 2014 emitido por la Superintendencia de Sociedades

Del Honorable Magistrado,


 LILIANA JANETH LOPEZ VALENCIA
 C.C. 39.176.764